

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/82/2021.

ACTORES: PEDRO LEONARDO AGUSTÍN GARCÍA, ISIDRO PERALES AGUSTÍN, BULFRANO GRACÍA SANTIAGO, GAUDENCIO PABLO SANTIAGO Y RAYMUNDO GUZMÁN DAMIÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETRÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente indicado al rubro, promovido por Pedro Leonardo Agustín García, Isidro Perales Agustín, Bulfrano García Santiago, Gaudencio Pablo Santiago y Raymundo Guzmán Damián, por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, en contra del Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la designación y el nombramiento continuo del ciudadano Andrés Quintas Sosa como Comisionado Municipal Provisional del citado Municipio.

1. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión de la presente resolución, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, del estudio del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Elección ordinaria. El seis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con motivo de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).

1.2 Calificación de la elección ordinaria. El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹ emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019, por el cual calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, celebrada el seis de octubre de ese año, y ordenó que se le permitiera a la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, designar únicamente la Regiduría de Educación.

1.3 Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/178/2019. El veintiuno de diciembre siguiente, las autoridades de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos², en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior. Demanda que fue radicada en este Tribunal bajo el número de expediente, JDCI/178/2019.

1.4 Sentencia del Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/178/2019, reencauzado a Juicio Electoral JNI/109/2020. El quince de febrero del dos mil veinte, este Tribunal emitió sentencia en el referido juicio, en el que, entre otros efectos, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019 emitido por el Consejo General, por el cual calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa. En consecuencia, se ordenó al Gobernador del Estado de Oaxaca, que por conducto de la Secretaría General del Gobierno del Estado, designara un Comisionado Municipal Provisional en dicho Municipio.

1.5 Juicios ciudadanos federales SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020, Acumulados. Inconformes con la sentencia emitida por este Tribunal diversos ciudadanos del Municipio de San Antonio Tepetlapa, promovieron juicios para la protección de los derechos político

¹ En lo subsecuente Consejo General.

² En lo subsecuente Juicio de la Ciudadanía Indígena.

electorales del ciudadano, en contra de la sentencia a que se hace referencia en el párrafo anterior, mismos que se radicaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral³, bajo las claves SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020.

1.6 Designación del Comisionado Municipal Provisional. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, derivado de la invalidez de la aludida elección, el Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, designó al ciudadano Ricardo Estévez Merino, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

1.7 Sentencia de los juicios ciudadanos federales SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020, Acumulados⁴. El siete de abril de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los referidos juicios, en la que determinó, esencialmente, lo siguiente:

- Modificar la sentencia controvertida, en virtud de que se violentaron los principios de universalidad del sufragio y de progresividad, ya que no se permitió la participación de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, conforme a los acuerdos establecidos previamente entre la cabecera municipal y la referida Agencia y en una ulterior sentencia emitida por esa Sala Regional.
- Modificar el efecto relativo a la designación de un Comisionado Municipal Provisional para que convoque y lleve a cabo las elecciones, para que en su lugar se designe a un Consejo Municipal y sea quien realice tales funciones.

1.8 Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/35/2020. El veinte de abril de dos mil veinte, diversos ciudadanos de San Antonio Tepetlapa, interpusieron juicio de la ciudadanía indígena, ante la Secretaría General de Gobierno, a fin de controvertir la designación continua del ciudadano Ricardo Estévez Merino, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

1.9 Sentencia del Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/35/2020. El veinticinco de junio de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional emitió

³ En adelante Sala Regional Xalapa.

⁴ Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0058-2020.pdf>

sentencia en el referido juicio en el sentido de revocar el segundo nombramiento expedido al ciudadano Ricardo Estévez Merino, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa; y ordenó al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, nombrara a otra persona como Comisionado Municipal Provisional en ese Municipio.

1.10 Nombramiento del segundo Comisionado Municipal Provisional. El veinticinco de junio de dos mil veinte, el Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, designó al ciudadano Andrés Quintas Sosa, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa.

1.11 Nombramiento del tercer Comisionado Municipal Provisional. El treinta de septiembre del año en curso, el Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, designó al ciudadano Pablo Cesar Cruz Chacón, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa.

2. DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.

2.1 Presentación. El veinte de septiembre del año que transcurre, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio de la Ciudadanía Indígena, a fin de controvertir de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la designación y el nombramiento continuo del ciudadano Andrés Quintas Sosa como Comisionado Municipal Provisional en el citado Municipio.

2.2 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/82/2021, y el veintiuno siguiente lo turnó a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

2.3 Radicación. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre, el Magistrado instructor radicó el Juicio de la Ciudadanía Indígena y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

2.4 Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de **diecinueve de octubre** del año en curso, el Magistrado instructor propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que han cesado los efectos del acto impugnado.

2.5 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las **doce** horas del día **veintiuno de octubre** del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se

⁵ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

⁶ En adelante, Constitución Política Federal.

⁷ En adelante, Constitución Política Local.

interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que se encuentra vinculada con la designación de un funcionario en el ámbito municipal, y se relaciona con los derechos de dicha comunidad para nombrar a sus propias autoridades.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Los recurrentes refieren que la autoridad señalada como responsable vulnera el principio constitucional de legalidad, al expedir de manera continua nombramientos como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, al ciudadano Andrés Quinta Sosa, puesto que dicho acto contraviene lo establecido en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política Local, el cual establece de manera clara y precisa que la función de los Comisionados Municipales en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales.

De ahí que, en su estima dicho precepto limita la función de un Comisionado Municipal Provisional al plazo de sesenta días naturales, por tanto, aducen que el nombramiento continuo del ciudadano antes mencionado, en el cargo de Comisionado Provisional Municipal de San Antonio Tepetlapa, contraviene lo establecido en el precepto antes

referido, pues excede el tiempo establecido en la Constitución Política Local.

Por tanto, la pretensión única de los recurrentes es que este órgano jurisdiccional revoque el nombramiento del ciudadano Andrés Quintas Sosa, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por los recurrentes, por lo cual se procede al estudio de las causales de improcedencia.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, independientemente de que pueda llegarse a acreditar alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación, debido a que el acto impugnado ha cesado sus efectos, tal como se explica a continuación.

Del referido precepto legal se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando entre otros supuestos, hayan cesado los efectos del acto impugnado.

En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, mediante oficio SGG/SJAR/DJ/DC/5058/2021, de fecha uno de octubre del año en curso y signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, señaló que con fecha dieciocho de agosto último, expidió por séptima ocasión nombramiento de Comisionado Municipal Provisional del Municipio de

San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, al ciudadano Andrés Quintas Sosa; asimismo, que a la fecha en que rendía su informe circunstanciado fungía en dicho cargo el ciudadano Julio Cesar Cruz Chacón, en virtud del nombramiento expedido a su favor, el treinta de septiembre de la presente anualidad.

Para acreditar su dicho, remitió copia certificada del nombramiento expedido a Julio Cesar Cruz Chacón, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno; al igual que, de los diversos nombramientos expedidos a Andrés Quintas Sosa, en el referido cargo.

Documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal, en el ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior, si el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado el veinte de septiembre del actual, se advierte que en esa fecha continuaba la vigencia del acto reclamado, es decir, el nombramiento continuo de Andrés Quintas Sosa, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa; sin embargo, sus efectos cesaron el treinta de septiembre último, al haber sido nombrado un ciudadano diverso como Comisionado Municipal Provisional del Municipio en cita.

Bajo esa tesitura resulta claro que, no obstante de la existencia del acto reclamado al veinte de septiembre último -fecha de presentación de la demanda del medio de impugnación en que se actúa- con posterioridad, la autoridad responsable nombró a un ciudadano diverso en dicho cargo; lo que hace manifiesto que cesaron los efectos del acto aquí impugnado.

En las relatadas condiciones, al **actualizarse** la causa de improcedencia citada, lo conducente es decretar el **desechamiento** en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es así, ya que para que un Juicio de la Ciudadanía Indígena sea procedente, es necesario que exista un acto o resolución que ocasione

la afectación directa a los derechos político electorales de los recurrentes, puesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener como efecto, entre otros, confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido vulnerado.

De ahí que, ante el cese de los efectos del acto que presuntamente causa agravio a la esfera personal de derechos de la parte actora, resultaría ocioso que se decretara procedente el medio impugnativo, pues carecería de razón pretender estudiar algo que ha dejado de causar efectos jurídicos.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente⁸ el oficio sin número de fecha treinta de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, informó que con fecha veintiocho de septiembre del presente año, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de esa Legislatura, recibió mediante oficio SEGEGO-OS-0197-2021, signado por el Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca, la propuesta para la integración del Consejo Municipal del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, misma que corresponde al expediente CPGA/887/2021 del índice de la referida Comisión, el cual se encuentra en estudio y análisis.

Por lo anterior, al quedar constatado que han cesado los efectos del acto impugnado, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, que dio inicio al presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

⁸ Ello, con motivo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre del año en curso.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la parte actora, por estrados a los demás interesados y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁹, En cargo del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.